

EL ARTESANADO LORQUINO EN EL SIGLO XIII

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE

INB Alfonso X El Sabio. Murcia

La presente comunicación tiene por cometido dar un breve repaso a las escasas fuentes existentes con alusiones al artesanado y a los artesanos en los primeros tiempos de la conquista castellana de Lorca.

El año 1243 el infante D. Alfonso entraba en Murcia, encontrando sólo resistencia en Lorca, Cartagena y Mula; así como alguna también en Alicante, Orihuela, Aledo y Ricote. Mula y Lorca cayeron en 1244 y Cartagena al año siguiente. Todo el reino de Murcia estaba ya en manos castellanas¹.

Por lo que respecta a Lorca, los ensayos repobladores se iniciaron por Alfonso X hacia 1257, considerándose los castillos de Puentes y Felí con facultad para repartir las tierras existentes en sus términos pertenecientes al almacén real. A partir de la derrota granadino-mudéjar de 1264-1266, se permitió la ocupación libre y sin trabas de la totalidad del adelantamiento. Sólo mediatizada en Lorca por la creciente inseguridad fronteriza que propició el desdoblamiento, a lo que hay que añadir la progresiva decadencia económica². Debido a la escasa existencia de fuentes, habremos de ceñirnos casi exclusivamente a su Repartimiento para poder conocer la variedad de oficios de sus primeros pobladores cristianos. En él aparecen siete herreros, un armero, cuatro zapateros, dos pellejeros, un maestro de hacer sillas, un fustero, un tornero, una tejedora, un calero, un cantarero y tres canteros; así como, cuatro molineros, tres

1. Sobre los acontecimientos políticos y bélicos de la conquista de Murcia, vid.: Torres Fontes, J.: La reconquista de Murcia por Jaime I de Aragón, Murcia, 1987; «La incorporación de Lorca a la Corona de Castilla», Boletín de la R. Academia de la Historia, 165, Madrid, 1969; Torres Fontes, J. y Molina Molina, A. L.: «Murcia Castellana», Historia de la región murciana, III, Murcia, 1980; Ballesteros Bereta, A.: «La reconquista de Murcia por el infante D. Alfonso de Castilla», Murgetana, nº 1, 1949; Calvo García-Tornel, J. M.: «Política y Geografía: la delimitación del reino de Murcia en la Edad Media», Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes, Murcia, 1987.

2. Torres Fontes y Molina Molina, cit., p. 306. Torres Fontes, J. y Torres Suárez, C.: «El campo de Lorca en la primera mitad del siglo XIV», Miscelánea Medieval Murciana, XI, 1984, pp. 158-159. En la repoblación lorquina, al igual que en la de Murcia, estuvieron implicados gran número de pobladores aragoneses, catalanes sobre todo (Torres Fontes, J.: Repartimiento de Lorca, Murcia, 1977, pp. LXII y LXIV), aunque predominaron los de origen castellano; calculándose en unos 600 el total de los repobladores.

carniceros y una tendera. Aparte se citan otras artesanos relacionados con la reparación de las defensas urbanas, a los que se recompensó con heredades. Caso de un herrero y un carpintero, que subían a la fortaleza; así como Domingo Aparicio, «maestro de la torre», constructor de la torre alfonsí; y los canteros Domingo García y su suegro³.

En 1297 Fernando IV concedió a Lorca un privilegio y ordenamiento para la acuñación de moneda⁴. En el cual, aparte de los valores del numerario, se contienen las formas de su obraje; por lo que podemos saber que no se trató de una ceca de grandes dimensiones, en la que trabajaban sólo unos cuantos artesanos. El maestro tenía como cometido situar en los hornos a hombres seguros, ensayar y probar el plomo, para que fuese poco argentoso, pesándose ante los guardas la plata obtenida; una vez realizada esta operación el maestro debía dar a los obreros el argent (plata) limpio y fino, recibiendo de ellos la moneda labrada, según pesos y valores prefijados. Estos obreros eran también denominados como «monederos», y para ambos se suceden las disposiciones que reglaban su trabajo; completadas con otras sobre el escribano que debía controlar las operaciones y dar fe, sobre las pesas y medidas, sobre las arcas donde se guardaban las monedas, las condiciones del arrendamiento de la acuñación y las ganancias que de éste obtenía el rey. También se recoge una disposición de claras connotaciones gremiales. Según la cual se fijaban los días laborables, que eran todos excepto los festivos y vigiliyas, y además se establecía que tanto los guardas, el maestro y <<el cabildo de los obreros et de los monederos et de los mis oficiales de la moneda... que me siruan bien et lealmente en uestros oficios>>; pudiendo consistir dichos cabildos en corporaciones gremiales. Más adelante se citan también los salarios anuales de los oficiales, recogiendo por su nombre propio a un maestro, un ensayador, dos guardas, un escribano, un fundidor, dos alcaldes, un entallador y dos sobreguardas. La persona que tuviese la ceca en arrendamiento o por fieldad, debía pagar a estos sus salarios. Mandando el rey <<a uos el cabildo de los obreros et de los monederos que vsedes con estos ofiçiales que estan escriptos en este ordenamiento et non con otro ninguno>>.

Por lo que respecta a la relación entre artesanado y fueros, si en el norte de la península Ibérica los artesanos ocupaban puestos de consideración en la ciudad, no ocurrió así en la Meseta, donde las estructuras económicas y sociales no les eran favorables y estaban apartados de los cargos municipales. El artesanado estaba sometido al control de las autoridades concejiles, tal y como lo recogen los fueros; siendo precisamente dichas autoridades las que menospreciaban a este sector de la población, porque en las citadas zonas los intereses económicos preponderantes, que se encargaban de proteger los fueros, eran la agricultura y la ganadería, estando el grupo dominante formado por terratenientes, que apenas se ocupaban de lo que no estaba directamente relacionado con la tierra; pero que no renunciaron a procurarse aquellos productos que precisaban al mejor precio, por lo que también apareció regulada la actividad artesanal, imprescindible en toda comunidad urbana.

3. *Ibíd.*, p. LXIX. Torres Fontes, J.: «Tercera partición del Repartimiento de Lorca», *Murgetana*, nº 71, 1987, p. 36. En el texto de la tercera partición aparece: «A Domingo Gonçalo, cantero, et a su suegro...» (*ibíd.*, p. 41). También este texto aparece otro artesano, «... Johan Ferrandez, armero, V atahullas...» (*ibíd.*).

4. CODOM (Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, Academia Alfonso X el Sabio), V, 26-30 (Toro, 24-X-1297).

En 1241, Fernando III concedía a Córdoba el fuero de Toledo⁵, pasando así a denominarse «fuero de Córdoba». En él se aprecian las siguientes referencias relativas a la actividad artesanal:

El fuero concede tanto al concejo como a los magistrados urbanos, juez, alcalde, mayor-domo y escribano, el almotacenazgo, con todos sus derechos y una tienda de aceite. La concesión de exenciones fiscales comprende el portazgo, del que estaban libres los vecinos y moradores, exentos en la ciudad y término. El rey conserva la propiedad de cierto número de tiendas en la ciudad, pero no todas. Además se reserva el monarca la facultad de obligar a los artesanos a alquilar las tiendas del realengo en primer lugar; una vez ocupadas las cuáles podían hacerlo con aquellas otras que había concedido a los caballeros de la ciudad. Se exceptúa de esta obligación a los artesanos más apreciados por la clase dirigente, que podían alquilar tiendas a voluntad. Se trata de los oficios relacionados directamente con la preeminencia social de dicha clase, con su principal actividad y función: la guerra; así como con su signo de distinción estética: la ropa y el vestido. De este modo se cita entre estos artesanos privilegiados a los armeros, fabricantes de brisones, escudos y sillas; lorigueros, fabricantes de armas; sastres y pellejeros, confeccionadores de vestidos y prendas de piel.

Lorca recibió tardíamente el fuero de Córdoba. Esto ocurría en 1271⁶. Existen sin embargo posibilidades de que le hubiese sido concedido con anterioridad por Fernando III, tal y como consta en el privilegio de la que así sería su nueva concesión. El privilegio lorquino es de los que reproducen el texto más o menos íntegro del fuero otorgado, por lo que resulta sencillo su cotejo con el derecho matriz. A Lorca, como insegura villa fronteriza se le respetó bastante la vigencia del derecho cordobés. Así, a diferencia de Cartagena o Alicante, el almotacenazgo y sus derechos, con las tiendas del aceite, pertenecieron desde el principio al concejo. Lo mismo ocurre con la exención del portazgo en el término de la villa; o con lo de las tiendas y los menestrales que debían alquilarlas.

Junto al Repartimiento y al texto del Fuero, se ha conservado un tercer documento de excepción para conocer la actividad económica, también la artesanal, en la villa de Lorca tras su anexión a la corona castellana. Se trata de un traslado de las ordenanzas concedidas por Fernando III a la ciudad de Córdoba. Dichas ordenanzas, junto con el texto del fuero, así como con los privilegios concedidos tras la conquista, conforman el derecho local cordobés. La villa murciana recibió así todo el derecho local cordobés; lo que se hace evidente al analizar el con-

5. Precisamente fue el día cuatro de abril, como consta en algunas transcripciones en castellano (Casal, F.: *El Fuero de Córdoba* concedido a la ciudad de Cartagena, Cartagena, 1971, p. 38) y en latín (Acero y Abad, N.: *Historia de la muy noble y muy leal villa de Mula, Murcia*, 1886, p. 232); aunque en otras la fecha dada es la del día ocho de ese mismo mes y año (García Romero de la Montaña, M. C.: «Estudio comparativo de dos fueros: Alicante-Córdoba», *Revista del Instituto de Estudios Alicantinos*, nº 10, 1973, p. 49). Para un estudio del fuero de Córdoba y su edición latina, vid. Ortiz Belmonte, A.: «El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad de Córdoba», *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, XV, nº 70, 1954; para la edición romance, vid. *Privilegios reales y viejos documentos*, IX, Córdoba, nº 1.

6. Cánovas y Cobeño, F.: *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1980, pp. 195-204; Torres Fontes, *Repartimiento...* cit., pp. 76-84; y CODOM, III, 123-131 (Murcia, 20-VIII-1271); González Arce, J. D.: «El artesanado en los fueros del reino de Murcia», *Anuario de Estudios Medievales*, (en prensa).

junto de privilegios que daban vigencia y ampliaban la letra del texto foral⁷; y por el hecho de que las ordenanzas de Córdoba se hayan conservado en el Archivo Municipal de Lorca, habiendo desaparecido en la ciudad andaluza⁸. Aunque el traslado de las mismas data de comienzos del siglo XIV, hemos de suponer que al aplicarse en Lorca el derecho local cordobés desde su conquista, las prácticas reguladas en las mismas eran similares en la villa murciana.

Antes de hacer referencia a las ordenanzas, aludiremos brevemente a algunos aspectos fiscales contenidos en los privilegios y relacionados con la actividad manufacturera.

Comenzando por el almojarifazgo, esta renta como conjunto de exacciones reales relativas a la actividad productiva en las localidades conquistadas y aforadas según el derecho toledano, aparece en Lorca citada como «almacén real»⁹. En 1269, le concedió el rey el agua procedente de la fuente del Oro, que hasta ese momento todavía pertenecía al «almacen, et era de las nuestras rendas»; aunque se reservó la posibilidad de usarla para los molinos reales que hubiera en la villa. Si se aclara en este documento que dicha agua «todavía» era del almacén real era porque tres años antes el propio rey había cedido temporalmente al concejo de Lorca, para la guarda de la villa y la realización de robdas, todas las rentas reales de la misma, esto es, su almojarifazgo; que comprendían: tiendas, hornos, molinos, baños, alhóndigas, portazgos, montazgos y otras¹⁰.

En cuanto al portazgo, exacción fiscal incluida en el almojarifazgo y que se cobraba por el tránsito de mercancías, de cuya reducción se benefició directamente la actividad artesanal por la mejor exportación de productos o importación de materias primas; Lorca, según su fuero, gozó de exención para sus vecinos, en la propia villa. Esta franqueza se vio ampliada por alfonso X, quien en 1265 la extendía a todo lo que ganaren de los moros; y en 1266 a todos los productos lorquinos, en toda Castilla. Por su parte, Fernando IV concedió a Lorca libertad de exportación de sus productos, pagando los derechos reales, a la vez que cedía dichas rentas reales para la

7. Para un análisis de los privilegios lorquinos en materia fiscal, y por tanto también relativos a la actividad artesanal, en el contexto de todo el reino de Murcia, vid. González Arce, J. D.: «La política fiscal de Alfonso X en el Reino de Murcia: portazgo y diezmos», *Studia Historica*, X, 1992; y, «Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII», *Hispania*, LIII, 183 (1993).

8. Recientemente hemos publicado la transcripción de esta normativa, «Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 17, 1992.

9. Sin que se deba confundir esta denominación con la de «bodega real», que no aparece en la documentación murciana, y que designaba a partir de Alfonso VI al conjunto de rentas reales que el monarca percibía en cada ciudad; puesto que el más novedoso almojarifazgo surgió a través del derecho toledano y contiene bastantes exacciones diferentes, incompatibles con el derecho conquense, que al parecer pudo seguir manteniendo la fórmula tradicional de la «bodega real» (vid. Porras Arboledas, P.: «Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media», *En la España Medieval*, V, 1986, pp. 856-857). Así, mientras que en esta última se contendrían derechos como el portazgo, montazgo, molinos, hornos, tiendas, penas, etc.; en el almojarifazgo se incluían además monopolios económicos y derechos sobre la producción y los productores, incompatibles con el fuero de Cuenca. El término de «almacén real» también aparece empleado en la documentación sevillana, según la cual, el rey en 1253 hacía donación al concejo de Sevilla de todos los molinos del aceite que estaban en las alcaicerías, que eran del «almacén real», reteniendo sin embargo la treintena de todo lo molido (González Arce, J. D.: «Documentos para el almojarifazgo de Sevilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, en prensa); mientras que en las ordenanzas de Córdoba aparece el de «tienda del rey», como ahora veremos.

10. CODOM III, 104 (Toledo, 9-IX-1269). *Ibidem*, 92-93 (Sevilla, 9-IX-1266). En 1305 era Fernando IV el que concedía todas las rentas reales para la reparación de los muros de Lorca (CODOM, V, 46-47).

reparación de los muros de la villa; y le confirmaba sus privilegios y franquezas, tal y como luego lo haría Enrique II¹¹.

El concejo de Lorca pidió en 1316 al de Córdoba la aclaración de su derecho local, en materia de privilegios, fuero y franquezas; lo que nos permite comprobar como éstos, en lo relativo al portazgo, eran menores que los recibidos en Lorca, ya que los vecinos de Córdoba sólo gozaban de exención de portazgo en todas sus cosas, de lo que compraran o vendieran, pero limitada a la propia villa; exención que se haría extensiva a los habitantes del término, para las cosas de su crianza.

Junto a esta aclaración se mandó traslado del fuero y ordenanzas de Córdoba. Por lo que respecta a la actividad artesanal, éstas regulan la compraventa de productos en la ciudad, la utilización de pesos y medidas, las prerrogativas del almotacén, como principal funcionario de los mercados, las rentas propias de la «tienda del Rey», los derechos a pagar por la introducción de determinados productos, o las rentas a pagar por determinadas tiendas como las de la alhóndiga, las de espartería o los carboneros.

Para terminar haremos mención a la feria concedida a Lorca por Alfonso X. Aparte de las disposiciones de las que se beneficiaron los mercaderes locales y foráneos que acudiesen a la villa, que estaban contenidas en el fuero y privilegios del derecho local de ésta, la venta de productos en tiempos feriadados no gozó de otro apoyo que el de la seguridad regia para el tránsito por los caminos, así como la libre venta de productos una vez satisfechos los correspondientes derechos. Este tipo de ferias eran por tanto periodos de tiempo en los que únicamente se concentraba más cantidad de comerciantes en lugares al efecto acondicionados; con lo que la ventajosa obtenida era la concurrencia que estimulaba la atracción de clientela.

La de Lorca, constituye un ejemplo de este tipo sin privilegios especiales. En 1270 Alfonso X concedió a la villa la celebración de una feria anual, 8 días antes y después de San Martín; a la que sólo otorgó que los mercaderes acudieran a ella salvos y seguros, con sus cuerpos, haberes y todas sus mercancías, <<dando sus derechos allí o los ouieren a dar et non sacando cosas uedadas>>; se añade que no podían ser prendados ni embargados, salvo si era por deuda conocida o por fianza que ellos mismos hubiesen hecho¹².

La feria lorquina fue la única murciana que no gozó de exenciones fiscales, según su privilegio de concesión. Aunque se ha argumentado que de una ampliación de franquezas concedida por Jaime II se podría deducir que esta feria habría obtenido algún tipo de franqueza anterior. En concreto lo que hizo el rey aragonés fue conceder una exención temporal, no permanente, según la cual se ampliaba la franqueza de los 15 días de celebración de la feria a los 8 anteriores y posteriores¹³. En 1309 Fernando IV confirmaba esta feria a la vez que verificaba algunos cambios de fecha en su celebración¹⁴.

11. Años más tarde se franqueaba de portazgo al pescado de la villa (Torres Fontes, Repartimiento... cit., p. 75). CODOM, V, 47; Torres Fontes, cit., p. 104; y, CODOM, VIII, 42-46; según esta última confirmación de Enrique II, Alfonso XI había franqueado a los mercaderes lorquinos, en toda Castilla, del pago de portazgo.

12. CODOM, III, 105; y en Gual, J. M.: «Bases para el estudio de las ferias murcianas en la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, p. 31.

13. *Ibídem*, p. 36

14. *Ibídem*, pp. 20-21.